INFORME N.º 069 -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta si resulta aplicable la sanción de suspensión a los almacenes aduaneros, por la infracción establecida en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, cuando una mercancía ha sido objeto de cambio o sustitución por otra, dentro de las instalaciones del almacén aduanero, sin que la mercancía sustituida o cambiada haya sido hallada.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a la Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, publicado el 11.02.2009.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos señalar que los almacenes aduaneros tienen la obligación de almacenar y custodiar las mercancías hasta que las mismas sean entregadas al dueño, consignatario, o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la LGA y su reglamento según el régimen al que hayan sido sometidas, ello en aplicación del artículo 31° inciso e) de la LGA y el artículo 167° del Reglamento de la LGA.

En igual sentido, el artículo 173° de la LGA estipula que tratándose de la entrega de las mercancías, ésta procederá previa comprobación de que se haya concedido el levante; y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera.

Por su parte, el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA tipifica como infracción sancionable con suspensión para los almacenes aduaneros cuando:

"Entrequen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:

- Concedido su levante;
- Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera".

A este efecto, el artículo 2° de la LGA define al levante como el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado. En contraste, la medida preventiva constituye una acción de control dispuesta por la Administración Aduanera, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones tributarias aduaneras o la comisión de infracciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 165° de la LGA y el artículo 225° del Reglamento de la LGA¹.



Artículo 165° de la LGA: "La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: (...) b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte".

Artículo 225° del Reglamento de la LGA: "Para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, la Administración Aduanera puede disponer las medidas preventivas de inmovilización o incautación de mercancías (...)".

Asimismo, en relación a la infracción materia de consulta, esta Gerencia ha señalado en el Informe N.º 109-2011-SUNAT/2B4000² que la acción de entregar o disponer debe entenderse como el acto por el cual el almacén aduanero pone la mercancía que tiene bajo su responsabilidad de almacenaje y custodia en poder del dueño, consignatario o de un tercero, o el acto por el cual enajena o grava los bienes a título gratuito u oneroso.

De esta forma, el mencionado informe precisa que la infracción se configura "en aquellos supuestos en los que el almacén aduanero entregue, utilice, grave o ejerza algún acto de disposición sobre la mercancía bajo su custodia antes de que la autoridad aduanera haya otorgado el levante correspondiente o en su caso, antes de que haya dejado sin efecto las medidas preventivas que, en ejercicio de la potestad aduanera, hubiese ordenado sobre las mercancías ubicadas en el almacén aduanero".

En ese sentido, podemos observar que los supuestos de la infracción descrita en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA, implican una manifestación de voluntad por parte del infractor al proceder con la entrega o disposición de las mercancías que se encuentran al interior del almacén aduanero. Lo que se constata cuando el almacén aduanero autoriza la salida o efectúa el control de la salida de las mercancías que almacena y custodia, antes de que se haya concedido su levante o dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera.

Ahora bien, en el caso materia de consulta se hace referencia a una mercancia que ha sido objeto de cambio o sustitución por otra, dentro de las instalaciones del almacén aduanero, sin que la mercancía sustituida o cambiada haya sido hallada. Por lo que corresponde determinar si dicho supuesto configura la infracción prevista por el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA.

Al respecto, teniendo en cuenta que se desconoce lo que sucedió con la mercancía que se encontraba al interior del almacén aduanero, sin que se haya acreditado la autorización de salida o control de salida de dichos recintos, consideramos que no se advierte una manifestación de voluntad destinada a entregar o disponer de las mercancías antes de que la autoridad aduanera haya otorgado el levante o dejado sin efecto la medida preventiva, según corresponda, siendo así, no se acreditan los elementos objetivos para la configuración de la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA.

No obstante lo anterior, resulta pertinente traer a colación la infracción establecida en el literal f) del artículo 192° de la LGA, que sanciona con multa a los almacenes aduaneros cuando se evidencia la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.

Precisamente, el artículo 117° de la LGA establece que la responsabilidad de los almacenes aduaneros por el cuidado y control de las mercancías se inicia desde su recepción, siendo responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas. Asimismo, de acuerdo al artículo 166° del Reglamento de la LGA, se entenderá comprendido dentro del concepto de falta o pérdida, al extravío, hurto, robo o cualquier modalidad que impida sean halladas las mercancías en el recinto destinado a su custodia.

En ese orden de ideas, dado que en el caso materia de consulta, se advierte finalmente que una mercancía no ha sido hallada dentro de las instalaciones del almacén aduanero, consideramos que dicho supuesto se subsume en el tipo de la infracción prevista por el literal f) del artículo 192° de la LGA, al evidenciarse de



² Pronunciamiento publicado en el portal institucional.

manera objetiva la falta o pérdida de la mercancía que se encontraba bajo responsabilidad del almacén aduanero.

Finalmente, debemos indicar que si efectuado el análisis del caso en particular, evaluando todas las circunstancias y pruebas acopiadas, se encuentra algún indicio de la presunta comisión de un delito aduanero, deberá procederse a su vez conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008³.

IV. CONCLUSIÓN:

En el supuesto que una mercancía no ha sido hallada dentro de las instalaciones de un almacén aduanero, desconociéndose lo que ha sucedido con dicha mercancía, se configurará la infracción prevista por el literal f) del artículo 192° de la LGA que sanciona con multa a los almacenes aduaneros cuando se evidencia la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad, no resultando aplicable la infracción establecida en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA, por las razones señaladas en el presente informe.

Callao,

2 9 ABR. 2013

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

^{3 &}quot;Artículo 19°.- Competencia del Ministerio Público Los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. Cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito, inmediatamente comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde".

MEMORÁNDUM N.º/64 -2013-SUNAT-4B4000

A : ROSSANA PEREZ GUADALUPE

Gerente de Atención al Usuario Aduanero y Sistema

de Calidad (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación del numeral 5 del inciso a) del artículo

194° de la Ley General de Aduanas.

REFERENCIA: Memorándum N.º 023-2013-SUNAT/3A3000

FECHA: Callao, 2 9 ABR. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si resulta aplicable la sanción de suspensión a los almacenes aduaneros, por la infracción establecida en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, cuando una mercancía ha sido objeto de cambio o sustitución por otra, dentro de las instalaciones del almacén aduanero, sin que la mercancía sustituida o cambiada haya sido hallada.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 069-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA